

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

HÉCTOR DAVID DÍAZ
ALICEA

Recurrido

KLCE201701616

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.:
ISCR201201028-30
ISCR201201032-35
ISCR201401031
I1CR201200278

Sobre:
Agresión Sexual,
Actos Lascivos y
Maltrato Sexual de
Menores

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

Recorre ante este foro la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico. Solicita que ordenemos la exclusión de una evidencia que la parte recurrida desea presentar en el juicio sosteniendo que constituye prueba de coartada anunciada tardíamente y por haber incumplido reiteradamente con las órdenes del descubrimiento de prueba.

A continuación, exponemos los hechos que dan lugar a la controversia ante nuestra consideración.

I.

El 30 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra Héctor David Díaz Alicea. Le imputó que entre los años 2005 a 2009 incurrió en conducta tipificada en el Código Penal de 2004 como delitos contra la indemnidad sexual e infracciones al Artículo 75 de la “Ley para el Bienestar y Protección

Integral de la Niñez”, Ley Núm. 177-2003. 8 LPRA § 450b.¹ En cuanto a los delitos contra la indemnidad sexual, le imputó cuatro cargos de actos lascivos contra la menor JRS durante los años 2005 al 2009. Se presentó una denuncia por cada año natural. También le atribuyó un cargo de actos lascivos y un cargo de agresión sexual perpetuados a la menor JDS. Además, se presentaron seis denuncias imputando maltrato de menores según tipificado en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003, *supra*.

El 26 de julio de 2015 se celebró la vista preliminar. A juicio del Magistrado, la prueba demostró que los crímenes imputados eran delitos continuos y determinó causa probable para acusar por dos cargos de actos lascivos, un cargo de agresión sexual y dos cargos de maltrato de menores. El 8 de julio de 2015 se presentaron los cinco pliegos acusatorios.² Los delitos y las fechas indicadas en la exposición de los hechos son:

- (a) agresión sexual, allá en o para el año 2009;
- (b) actos lascivos, allá en o para el año 2006;
- (c) actos lascivos, allá en o para los años 2005-2009;
- (d) maltrato de menores, allá en o para los años 2005-2009;
- (e) maltrato de menores, allá en o para el año 2006.³

El 10 de julio de 2015 se celebró la lectura de la acusación.

El Tribunal le concedió a la defensa un término de diez días para responder a las acusaciones.⁴ Ese mismo día, el acusado presentó su solicitud de descubrimiento de prueba. El 12 de agosto de 2015, el Ministerio Público contestó.

¹ La referida Ley Núm. 177-2003 fue derogada por la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, Ley Núm. 246 -2011, 8 LPRA § 1101 *et seq.*

² Véase el Anejo III de la Petición de Certiorari, págs. 17-26.

³ A las acusaciones se les asignó respectivamente la siguiente denominación alfanumérica BIS2015G0011, BIS2015G0012, BIS2015G0013, BLE2015G0095 y BLE2015G0096.

⁴ No surge del expediente ante nuestra consideración que se haya respondido por escrito a los pliegos acusatorios.

El **8 de septiembre de 2015**, el acusado solicitó un pliego de especificaciones⁵ para que el Ministerio Público precisara la fecha y la hora en que ocurrieron los hechos alegados en las acusaciones. En su escrito, **informó su intención de presentar prueba de la defensa de coartada en el juicio**. Indicó que contaba con evidencia que demostraría la imposibilidad física de que fuera el autor de los hechos. Aclaró que no había notificado su intención de presentar prueba sobre la defensa de coartada porque de los pliegos acusatorios, ni del descubrimiento de prueba provisto, se desprendía con exactitud el día ni la hora de la ocurrencia de los hechos. Destacó que las acusaciones abarcaban periodos de un año a cuatro años. Alegó que la hora y la fecha de los hechos era vital para poder cumplir con las exigencias establecidas en la Regla 74 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 74. Añadió que, conforme al debido proceso de ley, la información era necesaria para salvaguardar el derecho a presentar una defensa adecuada.

El 11 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó su contestación a la solicitud de los pliegos de especificaciones. En síntesis, enfatizó que la solicitud de particulares era improcedente. Adujó que el testimonio de las menores en la vista preliminar y el contenido de las denuncias proveía al acusado suficiente información para preparar una defensa adecuada y presentar en el juicio prueba de su alegada defensa de coartada.

El 9 de diciembre de 2015, la defensa replicó. Sostuvo que al informar su intención de presentar evidencia sobre la defensa de coartada era inaceptable que mantuviera imprecisa la fecha en que ocurrió la conducta delictiva. **Especificó que se proponía presentar prueba para establecer que durante gran parte del tiempo entre 2005 al 2010, se domicilió y laboró fuera de la**

⁵ Anejo 1 del Apéndice del Escrito Exponiendo la Posición del Recurrido, págs. 1-2.

extensión territorial de Puerto Rico. Razonó que, para poder obtener prueba contundente que le permitiera demostrar que no se encontraba en Puerto Rico cuando se cometió la conducta imputada, eran necesarias las fechas y las horas en que ocurrieron los alegados hechos. **Indicó que, entre otras pruebas, pretendía presentar documentos que evidenciaran sus viajes y certificaciones de empleo.** Destacó que la información suscrita en la contestación del Ministerio Público, referente al testimonio vertido en la vista preliminar, se centró en los elementos de los delitos y la edad de las perjudicadas cuando ocurrieron los alegados hechos. **Sostuvo que, como consecuencia de la denegatoria del Ministerio Público, no le era posible cumplir con los requisitos de la notificación de la defensa de coartada encontrándose en un estado de indefensión.**

El 26 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó su réplica. Alegó que el hecho de que las fechas no estén determinadas en la acusación, no impide que el encausado pueda presentar su defensa de coartada, toda vez que, se trata de una cuestión de credibilidad y valor probatorio a ser dirimida por el juzgador de los hechos en el juicio. Indicó que, por su corta edad, las víctimas no son capaces de precisar la fecha ni la hora exacta de los hechos. Explicó que, en el 2005, cuando sucedió el primer incidente, la menor JRS contaba con 6 años de edad, mientras que el primer incidente contra la menor JDL, ocurrió en el 2006, a sus 11 años de edad. Argumentó que desestimar las acusaciones sería penalizar a unas víctimas menores de edad por no tener ante sí un calendario o un reloj para precisar la fecha exacta y hora de cuando fueron abusadas sexualmente.

El 29 de febrero de 2016, durante una vista del estado de los procedimientos, las partes argumentaron sus posturas en torno a la solicitud de especificaciones. El Ministerio Público “aclaró que

cuando examinó la moción radicada por la defensa citó a ambas perjudicadas y las entrevistó [e indicó que no había] forma de precisar más allá de lo redactado en las acusaciones.” Por su parte, la defensa argumentó que era necesario precisar la información provista en los pliegos porque deseaba presentar prueba sobre defensa de coartada. Destacó que, ante la información provista por el Ministerio Público, le sería demasiado oneroso puntualizar su paradero durante cada hora de cada uno de los días que componen los años 2005 al 2009. **El Ministerio Público manifestó que no había impedimento para que se radicara la solicitud y que no fuera tan precisa, ya que sería una cuestión de credibilidad.**⁶

Posteriormente, en la conferencia con antelación al juicio celebrada el **2 de agosto de 2016**, el Ministerio Público manifestó que había radicado una Regla 95A en diciembre y que el acusado no le había provisto la evidencia que pretendía presentar en el juicio. El Tribunal le concedió al acusado un término para proporcionar la prueba solicitada.

⁶ El Tribunal le concedió a la defensa un término para presentar una solicitud de desestimación argumentando el alegado estado de indefensión. En cumplimiento de lo ordenado, el 29 de marzo de 2016, Díaz Alicea presentó una *Moción de Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley y la Doctrina de Estado de Indefensión*. Arguyó que se encontraba en estado de indefensión porque procuraba presentar en el juicio prueba documental y testimonial sobre la defensa de coartada, pero la ausencia de especificidad le dificultaba conseguir prueba contundente para sostener la defensa de coartada. Destacó que la información provista le imposibilitaba cumplir con las exigencias procesales sobre la notificación de la defensa de coartada, toda vez que, como parte de la notificación, se requiere que el encausado le informe al Ministerio Público, el sitio en que se encontraba a la fecha y hora de la comisión del delito.

En su oposición, el Ministerio Público se apoyó en los mismos argumentos presentados en su oposición a la solicitud del pliego de especificaciones. Alegó que la fecha de los hechos no eran parte de los elementos del delito y su propósito era asegurarse que los cargos se radicaran dentro del término prescriptivo. Sostuvo que el encausado no estaba huérfano de poder establecer una defensa adecuada porque **podía indicarle al tribunal cuándo “no estaba disponible en Puerto Rico,”** así como podía presentar en el juicio prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos de cargos.

El 25 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró no haber lugar a la solicitud de desestimación de las acusaciones. El 10 de mayo de 2015, la defensa presentó una solicitud de reconsideración, cual también fue denegada. Inconforme acudió a este Foro en el recurso KLCE201601135. El 27 de junio de 2016, un panel hermano denegó la expedición del recurso. No obstante, emitió la siguiente expresión: “[r]esulta menester recalcar que nada impide al peticionario presentar su prueba de coartada en su momento u otras defensas contra los delitos imputado, de tenerlas.” No satisfecho, el acusado acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 21 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó el recurso de *certiorari*.

El 19 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa*, alegando que en la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, la defensa notificó por primera vez que se proponía utilizar una prueba documental voluminosa de aproximadamente 5 años relacionada a un récord médico. Informó que, transcurrido el término concedido por el Tribunal, el acusado no había provisto dicha prueba. Ante ello, solicitó que se le permitiera fotocopiar e inspeccionar la prueba documental que el encausado pretendía utilizar en el juicio. También solicitó que se le ordenara a la Defensa notificar el nombre y dirección de todos los testigos y peritos que pretendía o podía utilizar. El 15 de agosto de 2016, la defensa presentó una *Moción* informando que el Ministerio Público nunca había solicitado el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95-A.

En la vista celebrada el 22 de agosto de 2016, el Tribunal aclaró que en el expediente no existía una moción sobre la Regla 95-A. No obstante, acogió la *Moción Informativa* que el Ministerio Público presentó el 19 de agosto de 2016, como solicitud de requerimiento de información al amparo de la Regla 95-A, moción que fue entregada a la defensa el día de la vista.⁷ El foro de primera instancia determinó que las partes debían reunirse para preparar un informe de la evidencia que presentarían en el juicio y advirtió que toda evidencia omitida no se podía presentar en el juicio “independientemente [fuera] de coartada o no, a menos que la defensa presente una moción anunciando coartada específicamente.” Tras el planteamiento de la Defensa de que la ambigüedad de la fecha de los hechos en las acusaciones le impedía presentar una defensa de coartada, el Tribunal le dio al encausado

⁷ El 26 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden acogiendo la *Moción Informativa* presentada por el Ministerio Público el 19 de agosto de 2016, como una moción al amparo de la Regla 95-A, según acordado en la vista celebrada el 22 de agosto de 2016.

la alternativa de permitir utilizar toda la evidencia entregada al Ministerio Público e incluida en el informe “como un salvoconducto, [...] en la eventualidad que en el juicio surgiera alguna posibilidad de ser utilizada.”⁸

El 12 de septiembre de 2016, nuevamente, la Defensa solicitó que se dejara sin efecto la orden requiriendo que entregara su prueba al Ministerio Público porque la solicitud se presentó 405 días después de que la Defensa presentó su solicitud de descubrimiento de prueba. El Ministerio Público se opuso. Expresó que, en la vista celebrada el 22 de agosto de 2016, fue la primera vez que la Defensa informó que tenía prueba a su favor, en específico, que el encausado pretendía presentar un expediente médico voluminoso que tendía indicar que no estuvo en Puerto Rico durante las fechas expuestas en los pliegos acusatorios. Alegó que las expresiones le tomaron por sorpresa. Informó que en todo momento la Defensa indicó se encontraba en un estado de indefensión y que no podía conseguir ni tenía prueba para presentar a su favor. Apoyándose en el deber continuo de informar establecido en la Regla 95-B de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 95-B, razonó que la Defensa tenía la obligación de proveerle la evidencia en su poder que pretendía utilizar en el juicio. Añadió que negarse a proporcionar las mismas podría crear un perjuicio indebido a las perjudicadas del caso. El 27 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia le concedió al acusado hasta el 5 de mayo de 2017 para cumplir con la Regla 95-A.

El 5 de mayo de 2017, el acusado presentó un documento titulado **Moción Informativa⁹, en Cumplimiento de Orden y Sobre Otros Extremos**. Informó que le proporcionó al Ministerio

⁸ En la vista, la defensa informó que ejercería su derecho a ver el juicio ante un jurado.

⁹ Véase, Anejo XVI, Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 56-65.

Público 78 folios con los documentos que podría utilizar en el juicio. Arguyó que, ante la amplitud de las fechas de los hechos alegados en las acusaciones, estaba impedido de presentar una defensa de coartada. **Razonó que la evidencia que se pretendía presentar debía ser evaluada por el juzgador de hechos para que determinara si durante su limitada presencia en Puerto Rico existía la posibilidad de que el encausado cometiera los hechos alegados.** Reconoció que, ante la lejanía de los hechos alegados, le ha resultado extremadamente difícil recopilar la prueba, por lo que, se proponía presentar evidencia tendente a establecer que la mayor parte de los periodos alegados en las acusaciones se encontraba fuera de Puerto Rico. Indicó que, la prueba obtenida le fue entregada al Ministerio Público, pero continuaba haciendo todos los esfuerzos posibles para conseguir la prueba necesaria para sostener la defensa y la notificaría según la fuera obteniendo. **Aclaró que, “[p]or razón de que el Ministerio Público no puede proveer fecha y hora en que alega [ocurrieron] los hechos imputados la defensa antes indicada no es una de coartada.”** Especificó que informaba su teoría “para evitar que en el momento del juicio se alegue que lo es y se pretenda privar al imputado de la limitada defensa que las limitaciones de la prueba del Pueblo le permiten presentar.” Apoyó su postura en lo resuelto en *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 DPR 171 (1980) y recalcó que aun cuando quisiera, no podía ofrecer la información requerida por la Regla 74 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

El 5 de julio de 2017, el Ministerio Público respondió la *Moción* oponiéndose¹⁰ a que el acusado presentara prueba tendente a establecer que para los años que se le imputan los hechos no se encontraba en Puerto Rico. Alegó que, la lectura de acusación se

¹⁰ Anejo XX del Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 69-76.

realizó el 10 de julio de 2015, por lo que el acusado tenía hasta el 30 de julio de 2015 para notificar su defensa de coartada, y que no fue “hasta 665 días después” cuando informó que presentaría prueba de coartada sin existir justificación alguna para la dilación. Especificó que no fue hasta el 5 de mayo de 2017, que anunció por escrito que presentaría alguna prueba de coartada. Destacó que la prueba anunciada estaba disponible en el poder del acusado desde que se presentaron las denuncias en su contra. No obstante, en el mismo documento indicó que, desde el 2 de agosto de 2016, el acusado había tenido dicha prueba en su poder. Destacó que, en la contestación al descubrimiento de prueba, el acusado no incluye en manos de qué personas se encontraban los documentos, ni incluye los nombres de los testigos que utilizará para presentar su prueba documental. **Razonó que la moción radicada notificando la defensa de coartada incumplía con la Regla 74 de Procedimiento Criminal sobre notificación de coartada porque no proveía nombre de testigos, ni dirección completa del paradero del acusado para la fecha de los hechos, lo que impedía que el Ministerio Público investigara la supuesta coartada y descartara la posibilidad de prueba fabricada.** Agregó que los documentos eran copias de documentos electrónicos y fotografías no autenticadas.

El 25 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*¹¹ autorizando a la Defensa la presentación de la prueba relacionada con su teoría sobre la probabilidad de que el acusado no hubiera cometido los hechos, por no residir en Puerto Rico la mayoría del tiempo alegado en las acusaciones. Razonó que el requisito de la notificación y la defensa de coartada, en sí, implican necesariamente que el Ministerio Público le informe al

¹¹ Anejo XXI del Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 81-84.

acusado el lugar, fecha y hora de la alegada ofensa. Añadió el foro *a quo* que “en ausencia de tal información”, la única defensa de coartada que un acusado puede presentar es que durante la totalidad del periodo que ocurrió la conducta delictiva no se encontraba en el sitio donde se cometió el delito. Al no ser esa la situación aquí, determinó que la prueba que se pretende presentar es para demostrar que, debido a su limitada presencia en Puerto Rico, es poco probable que los hechos alegados hayan ocurrido. Evaluación que le corresponde al jurado adjudicar.

El 9 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó una solicitud de reconsideración por los fundamentos previamente argüidos y por considerar que debía ser excluida por ser un riesgo indebido de causar confusión y desorientación al jurado.¹² La misma fue denegada el 15 de agosto de 2017.¹³

El 25 de agosto de 2017, en una vista sobre el estado de los procedimientos, el Ministerio Público argumentó que los documentos que se pretendían utilizar en el juicio eran de escaso valor probatorio y solicitó que se celebrara una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia. La Defensa arguyó que no se debía celebrar la vista hasta que el encausado decidiera presentar la prueba.

El Tribunal determinó que la vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia se celebraría durante el juicio, en ausencia del jurado, solo si la Defensa decidía utilizar la prueba. Añadió que respecto “a la documentación, el tribunal va a evaluar si se cumple con los criterios de admisibilidad y autenticación y si los cumple, pasaría al Jurado y a éstos le correspondería evaluar el valor probatorio de esa

¹² Ese mismo día, el Ministerio Público también presentó una *Moción informativa* que el juez que presidía los procedimientos había actuado como fiscal en un caso contra el acusado donde un jurado lo había encontrado no culpable. Véase, Anejo XXIII, pág. 96.

¹³ Ante la *Moción Informativa*, el 15 de agosto de 2017, el Juez emitió una resolución inhibiéndose del caso porque su participación podría causar la mera apariencia de conducta impropia.

documentación”, el Ministerio Público podría impugnar trayendo prueba de refutación y el jurado finalmente evaluará a quien adjudica credibilidad. También emitió la siguiente expresión:

[la defensa va a] utilizar esa prueba no como argumenta el Ministerio Público que iba a ser traído como una coartada o como un estado de indefensión, sino más bien en términos de improbabilidad de que ocurriera en tales momentos los hechos que se alegan. [...] En su momento, el tribunal va a evaluar qué parte de ese testimonio va a ir al jurado de manera que se evite un perjuicio indebido.

Inconforme, el 15 de septiembre de 2017, la Oficina de Procurador General acudió ante este foro en representación del Ministerio Público. Nos solicita que revoquemos el dictamen.¹⁴ En primer lugar, expone que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de derecho al no cualificar como prueba de coartada la evidencia que el acusado se propone presentar para demostrar que durante parte del periodo indicado en las acusaciones estuvo fuera de la extensión territorial de Puerto Rico. En segundo lugar, arguye que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no ordenar la exclusión de la prueba ante la ausencia de justificación para la demora en el incumplimiento con el término para anunciar la defensa de coartada y las órdenes de descubrimiento. Añade que la tardanza en notificar la defensa de coartada ha menoscabado seriamente la capacidad del Ministerio Público para investigar su veracidad y hallar prueba para refutarla. Acompañó el recurso con una solicitud de la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁴ Suscribe el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al considerar que la prueba para establecer que el imputado no estuvo en Puerto Rico parte del periodo imputado en las denuncias no consiste en una defensa de coartada, sino en una “teoría” de improbabilidad de comisión del delito por el acusado, y consecuentemente, admitir dicha evidencia a pesar de que se anunció más de un año después de la lectura de la acusación y se incumplió con las órdenes judiciales para el descubrimiento de prueba, sin mediar justificación alguna para ello cuando parte de ésta ha estado disponible desde los años 2008-2009.

Examinado el recurso, el 18 de septiembre de 2017, declaramos con lugar la solicitud de paralización de los procedimientos y concedimos a la parte recurrida un término de veinte días para fijar su posición. Ante el paso del huracán María, ese mismo día, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que todo término que venciera “entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.” *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, 198 DPR ____ (2017), 2017 TSPR 175, pág. 2.

En cumplimiento de lo ordenado, el 1 de diciembre de 2017, compareció el señor Díaz Alicea. La parte recurrida arguyó varias razones por las que no procedía la exclusión de la prueba. En primer lugar, expuso que, entre los propósitos de la prueba, está impugnar y refutar el testimonio de la madre de las perjudicadas sobre la alegación de que ellos convivían durante el tiempo que ocurrieron los hechos delictivos. En segundo lugar, arguyó que la ausencia de especificidad por parte del Ministerio Público sobre la fecha y hora de la comisión del delito impide al acusado presentar la defensa de coartada. Añadió que aun cuando quisiera, la ausencia de precisión no le permite cumplir con la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*. En tercer lugar, razonó que, ante los hechos particulares del caso, requerir el cumplimiento con la norma procesal violaría el derecho del acusado a un debido proceso de ley. En la alternativa sostuvo que, si concluimos que el acusado incumplió con la regla procesal, es improcedente imponer la sanción severa de eliminar la prueba porque ante las circunstancias del caso, constituiría una violación al derecho constitucional del acusado a presentar la única defensa que tiene para refutar la prueba de cargo. Por último, advirtió que el Ministerio Público intenta excluir prueba arguyendo que se obtuvo en violación a las Reglas de Procedimiento Criminal,

y que son frívolas las alegaciones de que no existe justificación para la demora en el incumplimiento con el término para anunciar la defensa de coartada y las órdenes de descubrimiento.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Nuestro sistema adversativo es regulado por unas normas procesales cuyo propósito es la búsqueda de la verdad. Su objetivo no solo es evitar que durante la celebración del juicio surjan sorpresas, sino también que las partes tengan la oportunidad de prepararse y argumentar sus posturas. Así se garantiza por igual la oportunidad de todas las partes a ser oídas en **“a meaningful time and a meaningful manner.”** *Mathews v. Eldridge*, 424 US 319, 333 (1976).

Por otro lado, todo acusado tiene el derecho fundamental a presentar evidencia relevante en su defensa. *Chambers v. Mississippi*, 410 US 284, 302 (1973). Cuando un acusado hace una alegación de no culpable,¹⁵ puede presentar “evidencia de todos los hechos tendentes a establecer una defensa.” Regla 73 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es ilimitado, está sujeto al cumplimiento de las normas procesales y evidenciarías. *Rock v. Arkansas*, 483 US 44, 55 (1987); *Chambers v. Mississippi*, supra. El cumplimiento estricto de las normas, aunque no inflexible, busca proteger el derecho de las partes a tener una oportunidad justa para prepararse, presentar evidencia y argumentar sus posturas, permitiendo que la evaluación de la culpabilidad o inocencia de cada acusado se apoye en un

¹⁵ “La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia.” Regla 73 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II.

proceso justo y confiable. *Rock v. Arkansas*, supra, *Chambers v. Mississippi*, supra, pág. 295.

B.

i.

Una de las normas procesales que abarca todos estos postulados es la notificación de un acusado sobre su interés en valerse en el juicio de la defensa de coartada. En síntesis, la defensa de coartada es “la alegación del hecho de que el acusado no se encontraba en lugar del crimen en la fecha y hora que se supone que se cometió”. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 133, 138 (1973).

En el pasado cuando un acusado presentaba prueba sobre la defensa de coartada, el fiscal no tenía conocimiento sobre ello hasta el día del juicio. Al ser la defensa de coartada una que puede fabricarse con facilidad, la privación del acceso previo a la información usurpaba la oportunidad de investigar los hechos, verificar “la veracidad de los mismos y prepararse adecuadamente para refutarlos.” *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 136. Para atender esta situación se promulgó en las Reglas de Procedimiento Criminal que todo acusado que intentare valerse de la defensa de coartada tenía que informar previo a la celebración del juicio su intención de valerse de la defensa. De esta forma se protege el interés legítimo del Estado de “garantizar la pureza del procedimiento judicial.” *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez se reguló procesalmente la defensa de coartada al aprobarse las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. 32 LPRA Ap. II. Como parte de las innovaciones, se incorporó la exigencia de que todo acusado que procurare valerse de la defensa de coartada, debía presentar en el tribunal un aviso al efecto, con notificación al fiscal, por lo menos diez días antes del juicio. Véase Informe del Comité de Procedimiento

Criminal de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, pág. 139 (1958). A través de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, se estableció un medio de descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 116, 118 (1965).

Originalmente solo se requería un simple aviso por parte del encausado sobre su intención de presentar prueba de la defensa de coartada. *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 135. Sin embargo, mediante jurisprudencia se expandió el alcance de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, para que el acusado tuviera que también notificar al Ministerio Público: (1) el nombre y la dirección de los testigos que se propone utilizar para establecer la defensa, (2) el lugar, fecha y hora en que alega se encontraba al momento de la comisión del delito, (3) los documentos, escritos o papeles que se proponía utilizar para establecer su defensa de coartada e informar en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles. *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, págs. 135-139. **El Tribunal Supremo indicó que el sitio, la fecha y la hora “son los elementos esenciales de esta defensa los cuales tiene que investigar el fiscal para estar en condiciones de enfrentarse a ella.”** *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 138. **Razonó que poco podría investigar el Ministerio Público si no poseía conocimiento de esos hechos esenciales, lo que frustraría el propósito de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Íd.***

Posteriormente, la Ley Núm. 30 de 29 de mayo de 1984, enmendó la Regla 74 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, para adoptar algunas de las recomendaciones del Tribunal Supremo. En específico, tras incorporarse la enmienda, el encausado solo tenía que informar que se proponía establecer en el juicio la defensa de

coartada. Una vez efectuado un aviso, si el Ministerio Público lo solicitaba, debía suministrar los detalles y la prueba que utilizaría.¹⁶

No obstante, con el fin de establecer una mayor eficacia procesal, la Ley Núm. 298-2002, nuevamente enmendó la norma disponiendo que, cuando se avisara la defensa de coartada, sin necesidad de la intervención del Ministerio Público o el Tribunal, el acusado debía suministrar la correspondiente información y proveer copia de los documentos que utilizaría, “de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.” *Íd.* También, se decretó la obligación del Ministerio Público de informar los testigos y la prueba que utilizará para refutar la defensa sin la necesidad de que el encausado solicitará el descubrimiento recíproco de la evidencia.

ii.

Al presente,¹⁷ la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone:

Quando **el acusado hiciere alegación de no culpable** e intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputándole, o cuando **su defensa fuera la de coartada, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso al efecto, con notificación al fiscal**, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. **Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.** En casos por delitos menos graves a los cuales no aplique el derecho a juicio por jurado el aviso con notificación al fiscal se presentará por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

¹⁶ La adopción de esta normativa tuvo como consecuencia que en la práctica “el acusado radica la Moción o Aviso de que habrá de utilizar la defensa de incapacidad mental o de coartada, luego, el fiscal radica la Moción Solicitando Información Específica y, finalmente, el tribunal emite una resolución, ordenando a la defensa suministrar al fiscal la información solicitada.” Exposición de Motivos de la Ley Núm. 298-2002.

¹⁷ La Ley Núm. 65 de 5 de julio de 1988 enmendó los términos para presentar por escrito la notificación de la defensa de coartada. La Ley Núm. 317-2004 enmendó la Regla 74 para añadir el trastorno mental transitorio como una modalidad de la defensa de incapacidad mental al momento de la comisión del delito.

El acusado que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.
- (b) La dirección de dichos testigos.
- (c) Los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.
- (d) Hospital u hospitales en que estuvo recibiendo tratamiento y las fechas en que lo recibió.
- (e) Médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

El acusado que desee establecer **la defensa de coartada** deberá suministrar al Ministerio Público, **al momento de plantearla**, la siguiente información:

- (a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.**
- (b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.**
- (c) Hasta qué hora estuvo el acusado en ese sitio.**
- (d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.**

El Ministerio Público **tendrá la obligación recíproca** de informar al **acusado el nombre y dirección de los testigos a los documentos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada**, trastorno mental transitorio o incapacidad mental.

En ambos casos, si el acusado o el Ministerio Público **no cumplen** con dicho aviso o no suplen la información requerida, **no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia**. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de **causa justificada** para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos el tribunal podrá decretar la posposición del juicio o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Nótese, que, en el caso de la defensa de coartada, el texto de la Regla no requiere expresamente la notificación del nombre y la dirección de los testigos que utilizará para probar su defensa. De los historiales legislativos no se desprende el motivo de tal omisión. No

obstante, si la notificación del encausado solo provee la información requerida expresamente en la Regla, cuando el Ministerio Público estime necesario para estar en condición de enfrentarse a la prueba, puede solicitar que se le informe el nombre y la dirección de los testigos que se propone utilizar para establecer la defensa. Conste, sin embargo, que tanto en los procedimientos criminales cuando el acusado ha hecho alegación de no culpable, como cuando ha notificado que presentará en el juicio prueba para sostener su defensa de coartada, el Ministerio Público no puede “interrogar a los testigos del acusado, excepto en el acto de celebrarse el juicio.” Art. 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRÁ § 11. Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 98, 102 (1970).

Por otro lado, cuando el acusado incumple con la exigencia procesal de la notificación anticipada, el texto de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, como norma general, impide que presente evidencia tendente a establecer la defensa de coartada. En casos excepcionales, aun cuando se haya incumplido con los términos y requisitos de notificación, el Tribunal puede permitir que se presente prueba de defensa. No obstante, a solicitud del Ministerio Público se concederá un remedio apropiado como la suspensión del juicio.

iii.

En *Taylor v. Illinois*, 484 US 400 (1988), la Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la exclusión de la prueba del acusado como sanción severa al incumplimiento de normas procesales no constituye *per se* una violación a la Constitución Federal. Pero, se negó a concluir que el derecho constitucional de un acusado a presentar evidencia nunca puede ser violentado cuando se impone la sanción severa de excluir totalmente el testimonio relevante de un testigo de la defensa. *Íd.* pág. 409. Véase también E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*

de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. I, Ed. Forum, 1991 § 9.3(e) págs. 656-658.

En *Michigan v. Lucas*, 500 US 145, 152 (1991), se reiteró que el precedente establecido en *Taylor v. Illinois*, *supra*, nunca pautó que la exclusión de la prueba siempre es permisible cuando se violenta una norma del descubrimiento de prueba. En su lugar se reconoció que, en la mayoría de los casos, será adecuado y apropiado un remedio alternativo menos severo. Pero podrán existir circunstancias donde la exclusión de la prueba sea justificada porque una medida menor “would perpetuate rather than limit the prejudice to the State and the harm to the adversary process.” *Taylor v. Illinois*, *supra*, pág. 413. En otras palabras, **excluir un testimonio será consistente con el derecho constitucional de todo acusado a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, cuando la justificación provista revela que la omisión fue intencional y motivada por el deseo de obtener una ventaja táctica que minimizaría la efectividad de los conainterrogatorios y la capacidad de presentar pruebas de refutación.** *Taylor v. Illinois*, *supra*, pág. 415; *Michigan v Lucas*, *supra*, pág. 152.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos se abstuvo de establecer unas guías para regir la discreción de la corte.¹⁸ Pero, expresó que un tribunal no puede ignorar el carácter fundamental de un acusado a presentar el testimonio de un testigo de la defensa. Añadió que, al evaluar el balance de los intereses de las partes, el Tribunal puede insistir en que se le provea una explicación por el incumplimiento con la obligación con las normas procesales.

¹⁸ No obstante, refirió como ejemplo de guías para el balance de los intereses que puede utilizar el tribunal al ejercer su discreción al caso *Fendler v. Goldsmith*, 728 F.2d 1181, 1188-1190 (9th Cir. 1983), donde se consideró “the effectiveness of less severe sanctions, the impact of preclusion on the evidence at trial and the outcome of the case, the extent of prosecutorial surprise or prejudice, and whether the violation was willful”. *Taylor v. Illinois*, *supra*, pág. 415, esc. 19.

También indicó que dentro de este marco ha de considerarse la simpleza del cumplimiento con la norma procesal. *Taylor v. Illinois*, supra, págs. 414-415.

Evaluados estos factores en *Taylor v. Illinois*, supra, la Corte Suprema concluyó que la violación por la defensa a las normas de descubrimiento de prueba fue una desobediencia intencional como parte de una estrategia para obtener una ventaja táctica. También consideró que el cumplimiento con la notificación previa de los testigos de la defensa previo a la celebración del juicio añadía poco a las exigencias rutinarias del proceso de la preparación para el juicio. Apoyado en esos fundamentos determinó que, a la luz de las circunstancias de ese caso, aun cuando se podía eliminar el perjuicio que le causó al Ministerio Público la notificación tardía, era apropiada la sanción más severa. *Taylor v. Illinois*, supra, págs. 416-417.

iv.

Con referencia a lo anterior, del texto de la Regla, se desprende que, solo se requiere la notificación previa cuando el acusado intenta presentar prueba para establecer la defensa de coartada. Por consiguiente, si un acusado se propone presentar evidencia que cumpla un propósito distinto, aun cuando la evidencia tenga matices de prueba de coartada, no es necesario que se cumpla con la notificación anticipada. *People v. Green*, 70 A.D. 3d 39, 43 (N.Y. App. Div. 2d Dept. 2009);¹⁹ *State v. Baron*, 905 P. 2d. 613, 623-624

¹⁹ En *State v. Green*, 70 Ad. 3d. 39, 42-44 (N.Y. App. Div. 2d Dept. 2009), se expresó lo siguiente:

The prosecutor asked the court to preclude the defense from presenting Hardon's testimony on the ground that the defense had not served alibi notice. Defense counsel countered that Hardon's proffered testimony could not properly be characterized as alibi testimony because Hardon would not testify as to the defendant's whereabouts when the police stopped Adams's minivan, but only that the defendant had not gotten into the minivan with Adams at their place of employment.

[...]

Two days after this exchange, and near the end of the People's case, the court ruled, in effect, that testimony tending to prove, contrary to Adams's account, that the defendant had not entered

(Hawaii,1995).²⁰ Al respecto, la Regla 107 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que regula el principio de admisibilidad limitada, provee que cuando “una evidencia es admisible para un fin, pero no para otro, el tribunal puede admitirla para el fin permisible, excluirla para el fin ilegítimo e impartir la correspondiente instrucción limitativa al jurado.” E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 119. Señalada esa distinción; conviene advertir que la prueba aún puede ser excluida “cuando el juez estima que una instrucción limitativa al jurado es insuficiente para evitar el uso ilegítimo de la evidencia.” *Íd.* pág. 93. Véase la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403. R. Emanuelli; Jiménez,

the subject vehicle some 40 minutes before the police stopped it, could be considered by the jury as a partial alibi and that, therefore, preclusion was warranted.

[...]

Here, defense counsel represented that she was offering Hardon's testimony solely for the purpose of impeaching Adams's account of what happened in the parking lot some 40 minutes before the crime, and disavowed any intention of using the testimony as part of a trial defense of alibi. Indeed, the prosecutor himself apparently saw the proffered testimony as having little value as alibi evidence, reminding the court that it described the defendant's actions prior to the time and place of the occurrence. In as much as the record credibly reflects that the defendant did not intend to offer Hardon's testimony as support for a trial defense of alibi, the court erred in holding that alibi notice was required.

²⁰ La Corte Suprema del Estado de Hawái indicó:

On cross-examination of Paulette Baron, Appellant attempted to elicit testimony that contradicted the complainant's testimony regarding the time of day that the first alleged incident occurred. The prosecution objected to this line of questioning, arguing that Appellant was improperly attempting to present an alibi defense without filing a notice of alibi. Appellant countered that he was not presenting an alibi defense and, further, that he had been accorded no prior notice that the prosecution intended to elicit testimony regarding the time frame of the events. Because the trial court determined that Appellant was attempting to present an alibi defense, the trial court rejected Appellant's argument and sustained the objection; thus, preventing Appellant from pursuing his line of inquiry.

[...]

Appellant's attempt to elicit testimony disputing the time of day that the incident occurred was an attempt to impeach the complainant and not an attempt to establish an alibi. Because Appellant attempted to impeach the complainant's credibility and did not attempt to elicit alibi evidence, we hold that he was not required to file a notice of alibi pursuant to HRPP Rule 12.1. Accordingly, the trial court abused its discretion in disallowing this line of questioning.

State v. Baron, supra, pág. 619-624.

Prontuario de Derecho Probatorio, Ed. Santana, Cuarta Edición, 2015, págs. 95 y 96.

v.

Una interpretación literal de nuestra Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, nos llevaría a concluir que el acusado solo podría levantar como defensa de coartada aquella que demuestre su imposibilidad para estar en el lugar de los hechos durante todo el tiempo imputado en la acusación, si puede precisar dónde estuvo cada hora de cada día de ese periodo.²¹

No obstante, aun cuando todo acusado tiene el derecho a ser informado de los actos que se le acusan, ello no es equivalente a que se le tenga que especificar el lugar y la hora de la comisión del delito. Conviene recordar que cuando una persona enfrenta un proceso criminal tiene el derecho fundamental a ser notificado de la naturaleza y la “extensión del delito que le ha sido imputado.” *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006).²² El cumplimiento con esta salvaguardia está regulado en la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c), requirente de que todo pliego acusatorio contenga una “exposición de los hechos esenciales constitutivos de delito [...]” *Íd.* El pliego acusatorio también cumple la función básica de advertir y alertar al acusado “que prontamente gestione y ponga en acción sus elementos de defensa con los cuales enfrentar la acusación.” *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 39, 42 (1974).

²¹ Precisa advertir que, la mayoría de las jurisdicciones sostienen que aun cuando el acusado no haya cumplido con el aviso de la notificación de la defensa de coartada o el requisito de incluir su nombre en el listado de los testigos que utilizará para sostener la defensa, no procede excluir el testimonio del encausado porque interferiría con el derecho constitucional de un acusado a testificar a su favor. *Alicea v. Gagnon*, 675 F.2d 913 (7th Cir. 1982); *State v. Stump*, 119 N.W.2d 210 (Iowa 1963); *People v. Merritt*, 238 N.W.2d 31 (Mich. 1976); *People v. Rakiec*, 45 N.E.2d 812 (N.Y. 1942); *State v. Hibbard*, 273 N.W.2d 172 (S.D. 1978).

²² La protección se reconoce expresamente en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la Constitución de Puerto Rico. Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico LPRA, Tomo 1, Enmienda. VI, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1. También es derivada del derecho al debido proceso de ley. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, págs. 23-27.

Sin embargo, no es en sí parte del derecho del acusado a una notificación adecuada que se especifique la fecha o lugar en que se cometió el delito, toda vez que, como norma general, la fecha no es un elemento esencial del delito. Regla 39 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II. Para esos fines, lo importante es que el delito se cometió después de entrar en vigor la ley que tipifica la conducta como una delictiva, “antes de presentarse la acusación y dentro del periodo prescriptivo”. *Íd.* Véase, *Pueblo v. Díaz*, 61 DPR 696, 698 (1943); *Pueblo v. Colón Velázquez*, 107 DPR 843, 845 (1978).

Por lo tanto, para obtener información sobre los elementos esenciales de esta defensa, en primer lugar, el encausado tiene a su disposición el descubrimiento de prueba que provee la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II. Si aun así estima necesaria una mayor especificación, puede solicitar un pliego de especificaciones para que el Ministerio Público le precise la fecha y el lugar de los hechos. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, Ed. Forum, 1993 § 26.2, pág. 231.²³ Su concesión está sujeta a la discreción que tiene el tribunal para regular la tramitación del juicio. *Pueblo v. Ramírez*, 50 DPR 234, 245 (1936). Se ha determinado que procede cuando la información en el pliego acusatorio sea tan ambigua que impide al acusado preparar una defensa adecuada para enfrentar “los cargos el día del juicio sin indebida desventaja.” *Ortiz v. Tribunal Superior*, 75 DPR 58, 62, (1953). Sin embargo, será motivo suficiente para denegar la petición, que el fiscal niegue tener evidencia en su poder que revele los particulares solicitados. *Íd.*

Por otro lado, en los casos en que sí se incluye en la denuncia o acusación, la información sobre el lugar, fecha y hora que ocurrió

²³ Una solicitud de especificaciones “no es sustitutivo del descubrimiento de prueba” E.L. Chiesa, Tomo III, pág. 169, 24.2. Véase, *Pueblo v. Cruz Ortega*, 95 DPR 129 (1967).

la conducta delictiva, suele acompañarse algún lenguaje que amplía el periodo en que se suscitó el hecho delictivo, como la frase “allá o para el”. A veces ni siquiera en el juicio se determina con precisión cuándo ocurrieron los hechos. Un ejemplo de estos casos son los delitos sexuales contra menores, ya sea, porque la víctima no puede recordar la fecha precisa en que ocurrió la conducta delictiva o los actos se extendieron por un periodo de meses hasta años. *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 804 (1993); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988); Semillas para el Cambio, *Boletín del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación*, Departamento de Salud, junio de 1985, Núm. 2, pág. 2. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el **“lugar, fecha y hora son los elementos esenciales de esta defensa los cuales tiene que investigar el fiscal para estar en condiciones de enfrentarse a ella. Sin el conocimiento de esos hechos básicos poco puede investigar el Ministerio Público.”** *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 138. Por lo tanto, aun cuando el acusado utilice los mecanismos que proveen las normas procesales, no necesariamente implica que logrará obtener la información que le permita delimitar la información que debe incluir para poder notificar adecuadamente su defensa de coartada, lo que puede afectar su derecho a presentar prueba a su favor.

vi.

En tal sentido, el Tribunal Supremo del Estado de Vermont ha determinado que cuando el pliego acusatorio no exponga específicamente la hora y el lugar donde se cometió el delito, antes de la celebración del juicio el acusado no está en posición para anticipar la prueba de cargo sobre la hora o el lugar del pueblo donde se cometió la alegada ofensa. *State v. Ovitt*, 229 A.2d 237, 242 (Vt. 1967). Agregó que la norma procesal sobre la notificación de la defensa de coartada no aplicaba porque la hora y el lugar exacto de

la ofensa no eran elementos esenciales del delito. *Íd.* La Corte Suprema de Oregón, en *State v. Morales*, 513 P.2d 798, 800 (Or. 1973), expresó

According to *Wardius v. Oregon*, [412 U.S. 470 (1973)], the Oregon statutes, in order to be consistent with the federal Due Process Clause, must be construed to provide that the state must disclose relevant information before the statute requiring a notice of alibi defense can be invoked.

En *Wardius v. Oregon*, supra, pág. 479, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, emitió la siguiente expresión:

The State cites us to *State v. Kelsaw*, supra, a recent Oregon Court of Appeals decision holding that a defendant must be given reciprocal information as to the time and place of the alleged offense before he can be required to comply with the notice of alibi rule. But **merely informing the defendant of the time and place of the crime does not approach the sort of reciprocity which due process demands.**²⁴

Ahora bien, nada nos impide interpretar la disposición reglamentaria en aras de que cumpla con sus propósitos y a la misma vez, se salvaguarde la garantía constitucional del acusado de presentar prueba a su favor. *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 127. En virtud del análisis que antecede, procedemos a examinar en detalle qué constituye la defensa de coartada.

C.

El Tribunal Supremo de PR reiteradamente ha dejado establecido que la coartada es una defensa probatoria donde el encausado niega su participación en los hechos imputados en la acusación y asevera que durante la secuela de tiempo indicada en el pliego acusatorio su paradero era otro lugar a aquel donde se

²⁴ En *State v. Kelsaw*, 502 P.2d 278, 280, (Or.App. 1972), el Tribunal de Apelaciones del estado de Oregón determinó que una interpretación racional del requisito de la notificación de la defensa de coartada conlleva concluir que:

“unless the record clearly and unequivocally shows that the defendant was given timely reciprocal information as to time and place, good cause exists as a matter of law for not requiring the defendant to have given the statutory notice of alibi as a condition precedent to producing alibi evidence”.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, revocó la decisión emitida en *State v. Kelsaw*, supra, por otros motivos, en específico el precedente establecido en *Wardius v. Oregon*, supra, pág. 479.

cometió el delito. *Pueblo v. Suárez*, 51 DPR 903 (1937); Informe de las Reglas de Procedimiento Criminal 2008, pág. 259.

Cuando un acusado propone la defensa de coartada solo debe presentar prueba que cree una duda razonable en cuanto a su culpabilidad. *Pueblo v. Moreu Pérez*, 96 DPR 60, 64 (1968). La evidencia tiene que excluir la posibilidad de que el acusado estaba presente en el lugar donde se cometió el delito, durante su comisión. *Pueblo v. Suárez, supra*; *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620 (1972). No obstante, le corresponde al juzgador de hechos adjudicar a la prueba sobre “la defensa de coartada el valor probatorio que estime adecuado.” *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 826 (1983).²⁵

En otras jurisdicciones, se considera que en los casos de abuso sexual de menores cuando se alega que la conducta delictiva ocurrió en un lapso de tiempo donde el acusado convivía o tenía acceso continuo al menor, rara vez se puede levantar una efectiva defensa de coartada, ello pues, requeriría que, el acusado pueda negar que en el periodo indicado en la acusación no tuvo contacto con el menor. *People v. Jones*, 792 P.2d 643, 657 (Cal. 1990).²⁶ En estos casos, la víctima típicamente testifica sobre repetidos actos de abuso que ocurren durante un período de tiempo sustancial, pero, al carecer de un punto de referencia significativo, no puede proporcionar muchos detalles específicos, fechas o características distintivas en cuanto a actos individuales o agresiones. *Íd.*

Ante estos acontecimientos, acusados han reclamado que la ausencia de especificidad en la fecha de la comisión del delito impide

²⁵ La prueba de coartada puede ser directa o circunstancial. La prueba directa es aquella que demuestre que el procesado se encontraba en un lugar que no era la escena del crimen cuando se cometió el delito. *People v. Green, supra*. En contraste, la prueba circunstancial es la evidencia de dónde se hallaba el acusado algún tiempo antes o después de la comisión del delito, que permite inferir la imposibilidad de su presencia en la escena del crimen al momento de la comisión del delito. *Íd.* Véase, *Pueblo v. Álvarez Mauras, supra*; *State v. El-Tabech*, 405 N.W.2d 585, 588 (Neb. 1987).

²⁶ Se le denomina como “resident child molester” al acusado que convive o tiene acceso continuo al menor. *People v. Jones, supra*, pág. 625.

su derecho a presentar una defensa de coartada. Al atender ese reclamo se ha concluido que, cuando la fecha no es un elemento esencial del delito, el acusado no tiene derecho al estatuario o constitucional a que en la exposición de los hechos constitutivos de delito se expongan de forma tal que facilite la prestación de la defensa de coartada. *State v. Wilcox*, 808 P. 2d. 1028, 1033 (Utah 1991). También se ha determinado que aun cuando al acusado se le debe proveer una oportunidad justa para preparar una defensa a la luz de las circunstancias particulares del caso, no tiene un derecho establecido a una defensa de coartada. *State v. Gomes*, 648 A.2d 396, 399 (Vt. 1994). *State v. Cozza*, 858 P.2d 270, 275, 71 Wash. App. 252, 259 (Wash. App. Div. 3,1993). **Sin embargo, en esas jurisdicciones no se excluye la posibilidad de que un acusado pueda valerse de prueba sobre una coartada parcial del periodo de tiempo alegado en la acusación para socavar el testimonio de la víctima.** *People v. Jones*, supra, a las pág. 656-657; *State v. Vance*, 537 N.W. 2d 545, 550-551 (N.D., 1995); *State v. Qualls*, 482 S.W. 3d. 1, 16-17 (Tenn. 2016); *State v. Cozza*, supra; *State v. Gomes*, supra. **Por ejemplo, el encausado puede utilizar la prueba de coartada parcial para desmentir categóricamente uno o dos incidentes sobre los que testifica la víctima.** *Íd.* También se ha determinado que cuando no se establezca con precisión el momento del delito, el acusado puede utilizar la prueba sobre la defensa de coartada parcial para explicar su paradero por una porción del periodo alegado en la acusación. *People v. Barbato*, 172 N.E. 458 (N.Y. 1930). En estas circunstancias, aun cuando sea posible que el acusado haya cometido el delito, le corresponde al juzgador de hechos determinar **si la prueba de coartada parcial**, en conjunto con la totalidad de la prueba, crea duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Íd.* Igualmente, se ha expresado que se considera prueba de coartada parcial, cuando la evidencia, si fuera

cierta, crea una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, aun cuando no excluya la posibilidad de que el acusado se encontrara en la escena del crimen al momento de su comisión, correspondiendo al jurado determinar si la prueba de coartada parcial, le proveyó una duda razonable sobre su culpabilidad. *People v. Brown*, 30 A.D.3d 609, 610 (N.Y. App. Div. 2d Dept. 2006). “Por eso, procede que le demos contenido real a la disposición que interpretamos [...] Con ello no hacemos más que propiciar el descubrimiento de la verdad.” *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 128.

III.

Examinados los escritos de las partes, los documentos que obran en el auto de *certiorari* y el derecho aplicable procedemos a resolver.

A.

En primer lugar, no es correcta la interpretación de la parte recurrida sobre el precedente establecido en *Pueblo v. Millán Meléndez*, supra. Allí se le imputó al acusado incurrir una conducta delictiva que ocurrió, a las dos de la mañana el 21 de mayo de 1976, cerca de la casa donde se hospedada. La única prueba presentada para sostener la defensa de coartada consistió en el testimonio de la madre del acusado. Ella atestó que el 20 de mayo de 2017 su hijo se acostó a dormir aproximadamente a las ocho de la noche y cuando la testigo “se acostó a dormir aproximadamente a las doce de la noche, su hijo aún dormía.” *Íd.* pág. 183.

Tras ser encontrado culpable, el acusado argumentó que el Tribunal de Primera Instancia impartió al jurado unas instrucciones deficientes e incompletas al no instruir en cuanto a la defensa de coartada. *Íd.* pág. 182-183. **El Tribunal Supremo reconoció que la omisión del acusado con los requisitos procesales para la presentación de prueba sobre la defensa de coartada, acarreaba**

el derecho del Ministerio Público de objetar la presentación de la prueba y eliminaba la obligación del Tribunal de Primera Instancia a dar instrucciones sobre la misma. *Íd.* También indicó que la testigo no tenía conocimiento sobre las actividades del apelante al momento de la comisión, por ese motivo, al existir una cercanía “entre el lugar de los hechos y la casa de la testigo, **se requ[ería] mayor precisión en cuanto a la hora para concluir que se ha presentado prueba sobre una coartada.**” *Íd.* pág. 183. No obstante, razonó que aun si consideraba la prueba presentada “como una de coartada, no objetada por el Ministerio Fiscal, la misma fue tan débil que el error del tribunal de instancia al no instruir al jurado sobre la defensa de coartada en nada perjudicó al apelante.” *Íd.*

Una lectura individual de los múltiples fundamentos para confirmar las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia si bien puede crear alguna apariencia de inconsistencia en la Opinión, la misma se subsana con la interpretación integral del precedente. En *Pueblo v. Millán Meléndez*, supra, en primer lugar, cuando se destacó el incumplimiento del acusado de las normas procesales y los efectos que acarrea, se reconoció la intención del acusado de presentar prueba sobre la defensa de coartada. En segundo lugar, se atendió si procedían las instrucciones al jurado sobre la defensa de coartada. Ahora bien, es norma reiterada que solo cuando “la prueba lo justifique el juez debe instruir al jurado sobre todos los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable puedan estar envueltos en sus deliberaciones.” *Pueblo v. Merced Jiménez*, 100 DPR 270, 279 (1971).

Por esa razón, inferimos que la expresión en *Pueblo v. Millán Meléndez*, supra, sobre la ausencia de evidencia de la prueba de coartada, se fundamentó en que la prueba presentada no dio base para la tramitación de las instrucciones al jurado porque la cercanía

del lugar donde se cometió el delito y la evidencia circunstancial sobre el paradero del acusado un tiempo antes de la comisión del delito, ni siquiera permitían al jurado inferir una teoría razonable de la imposibilidad de que se encontrara en la escena del crimen al momento de la comisión que pudiera estar envuelta en las deliberaciones. Esta interpretación es consistente con la determinación de que, aun si el jurado hubiera considerado que la prueba podía establecer la defensa de coartada, la evidencia que se presentó era tan débil, que la omisión en las instrucciones no perjudicó al acusado, pues la evidencia no permitía inferir la imposibilidad de su presencia en la escena del crimen durante la comisión. Por lo tanto, el precedente establecido en *Pueblo v. Millán Meléndez*, supra, no equivale a la exclusión de la clasificación de prueba de coartada, aquella evidencia tan débil que ni siquiera pueda ser utilizada para inferir que el paradero del acusado no era la escena del crimen al momento de su comisión. **Lo crucial para determinar si el acusado presentó prueba sobre la defensa de coartada que amerite el cumplimiento de las normas procesales, es el propósito para presentar la prueba.** Mientras, lo determinante para la tramitación de las instrucciones al jurado sobre la defensa consiste en si la prueba presentada permite al jurado inferir una teoría razonable, que pudiera estar envuelta en las deliberaciones, es la imposibilidad de que se encontrara en la escena del crimen al momento de la comisión. De lo contrario, no será suficiente para clasificarse como la prueba de la defensa de coartada, que conlleve instruir al jurado sobre la defensa.

B.

De los escritos de las partes, ni de nuestra investigación se desprende que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la que se haya evaluado si un acusado puede levantar una efectiva defensa de coartada, cuando la fecha de comisión de la

conducta delictiva se delimita en periodos anuales y la prueba que el encausado desea presentar va dirigida a demostrar que, durante parte del lapso de la comisión del delito, su paradero era uno diferente al lugar donde se cometió el delito. Principalmente, la controversia surge por los precedentes que equiparan la prueba de coartada a la imposibilidad de que el acusado se encontrara en la escena del crimen durante la totalidad del periodo imputado para la comisión del delito.

Conforme a la normativa previamente expuesta, una de las maneras que el acusado suele crear duda razonable en la mente del juzgador sobre su participación en el delito, es formulando la defensa de coartada. **Le corresponde al jurado determinar el valor probatorio que le adjudica a la prueba de coartada y si le crea una duda razonable “con respecto a si el acusado estaba o no en el sitio de los sucesos en el momento en que se cometió el delito.” *Pueblo v. Carrero*, 71 DPR 606, 608 (1950). Lo crucial para determinar si un acusado va a presentar prueba tendiente a establecer la defensa de coartada es el propósito o intención para presentar la prueba. Por lo tanto, aun cuando exista prueba que tenga matices de prueba de coartada, si la intención para presentar la evidencia es un propósito distinto no constituye prueba de coartada.**

En este caso, una de las razones por las que la parte recurrida desea intentar presentar prueba de que trabajaba y estaba domiciliado fuera de Puerto Rico, es para impugnar el testimonio de la madre de las menores sobre lo atestado en la vista preliminar, de que ellos convivían durante el periodo imputado en la acusación. Para ese propósito, dicha prueba no constituiría prueba sobre la defensa de coartada. De nuevo, el acusado no tiene la intención de presentar la prueba para demostrar que no se encontraba durante la comisión de la conducta delictiva en la escena del crimen, sino

que la prueba es de carácter impugnatorio dirigida a lesionar la credibilidad de la madre de las menores por la falsedad, ambigüedad o imprecisión del hecho declarado en la vista preliminar, que durante el periodo indicado en las acusaciones convivía con el acusado. Regla 608 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 608.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia determinó que como el acusado no asevera que durante los periodos imputados en la acusación no se encontraba en el lugar de los hechos, no es posible que presente una defensa de coartada, toda vez que el Ministerio Público no le está informando precisamente el lugar, la fecha y la hora en que ocurrieron los hechos delictivos. Por lo que el acusado desea presentar una teoría sobre la poca probabilidad de que este haya cometido el delito.

Ciertamente, el acusado no intenta probar la modalidad tradicional de la defensa de coartada, toda vez, que acepta que durante parte del periodo imputado en las acusaciones estuvo en el lugar de la comisión del delito. En su lugar, alega que la evidencia es para sostener su teoría en cuanto a la probabilidad de que él no haya cometido los hechos porque se encontraba fuera de Puerto Rico la mayoría del tiempo que se alega en las acusaciones. Ello se denomina **defensa de coartada parcial** y es al juzgador de hechos a quien le corresponde aquilatar su valor probatorio. Con frecuencia, la prueba de coartada parcial se utiliza para socavar el testimonio de la víctima, lo que incluye desmentir categóricamente algunos de los incidentes sobre los que testifique. En estos casos, aun cuando sea posible que el acusado haya cometido el delito por encontrarse en el lugar de la escena del crimen, partes del periodo alegado en la acusación, le corresponde al juzgador adjudicar la credibilidad al igual que sucede cuando se presenta prueba de la defensa de coartada tradicional.

Recordemos que cuando el acusado presenta prueba sobre la defensa de coartada, no tiene que presentar prueba que establezca más allá de duda razonable la imposibilidad de su presencia en la escena del crimen al momento de su comisión, sino que tiene que presentar prueba que conduzca al juzgador a dudar de su presencia en la escena del crimen al momento de su comisión. Para crear esa duda razonable, no existe distinción, entre la prueba presentada para establecer que se encontraba en otro lugar durante la totalidad del periodo imputado en las acusaciones y la probabilidad de que el acusado no haya cometido los hechos porque se encontraba fuera de Puerto Rico la mayoría del tiempo que se alega en las acusaciones. Una se basa en la presentación de prueba categórica y otra, en presentar prueba que establezca ausencia de probabilidades, pero ambas de una forma u otra, buscan establecer que el acusado no estuvo en la escena del crimen durante la comisión del delito.

Determinado que la teoría de probabilidades alegada por el acusado consiste en una defensa de coartada parcial, examinamos si el acusado tiene derecho a que se presente para que el jurado la considere, toda vez que no demuestra la modalidad tradicional de la defensa de coartada.

C.

Negarle a un acusado presentar prueba a su favor **por el mero hecho** de que no se adapta a las modalidades tradicionales que conocemos de las defensas de un acusado, sería una crasa violación al derecho de presentar prueba a su favor. Sin embargo, tampoco procede eximirle del cumplimiento de las normas procesales para la notificación de la defensa de coartada, por el mero hecho de que no se puede encajonar en la tradicional defensa de coartada. Nos explicamos.

La defensa parcial de coartada puede surgir cuando se impute que un delito ocurrió en una fecha entre las 5 am a 12 pm y el acusado intente presentar prueba que estuvo en su casa acompañado de su familia desde la noche anterior hasta las 8am del día en que ocurrieron los hechos. En ese caso, el cumplimiento con los requisitos procesales añadiría poco a las exigencias rutinarias del proceso de la preparación para la celebración del juicio.

No obstante, la situación particular del caso ante nuestra consideración, nos requiere sopesar la procedencia del cumplimiento estricto de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, con el derecho del acusado a presentar una defensa a su favor, el interés del Estado en la promulgación de la norma procesal y si el incumplimiento del acusado con la norma procesal amerita que se imponga como sanción la exclusión de la prueba tendente a establecer la defensa de coartada parcial.

En este caso, la lectura de acusación se celebró el 10 de julio de 2015. El Tribunal le concedió al acusado un término de diez días para responder al pliego acusatorio, sin embargo, no se desprende del expediente que el acusado haya formulado expresamente una alegación de no culpable. Por un lado, la Regla 69 de Procedimiento Criminal dispone que cuando el acusado “se negare a presentar contestación alguna [...] se registrará alegación de no culpable.” 32 LPRA Ap. II. Por otro lado, la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que “[c]uando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.” Dado que el acusado solicitó un término de diez días para responder, al vencer el término sin contestar las acusaciones procedía que se registrase la alegación de no culpable. Por lo tanto, al ser la lectura de acusación el 10 de julio de 2015, el término para presentar su aviso de notificación de la defensa de

cortada comenzó a transcurrir el 20 de julio de 2015 y venció el 9 de agosto de 2015.

El **8 de septiembre de 2015**, cuando el acusado presentó su solicitud para los pliegos de especificaciones, por primera vez **informó su intención en presentar prueba sobre la defensa de coartada**. Más aun, arguyó que procedía la solicitud de especificaciones para que se encontrara en posición de poder cumplir con las exigencias establecidas por la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, sobre el contenido del aviso de la notificación de coartada, toda vez que, del descubrimiento de prueba, no había podido precisar la fecha de los eventos alegados en las acusaciones. Por lo tanto, aun cuando informó dentro del término establecido que intentaría valerse de la defensa de coartada, proveyó una causa justificada para el incumplimiento con la notificación de la defensa de coartada.

Sin embargo, al presente, la notificación sobre la defensa de coartada requiere mucho más que un mero aviso. Según dispone la Regla 74, *supra*, la información que el acusado tiene que proveer cuando presenta la notificación de la defensa de coartada es:

- (a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.**
- (b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.**
- (c) Hasta qué hora estuvo el acusado en ese sitio.**
- (d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados. *Íd.***

El Estado alega que no fue hasta agosto de 2016, que el acusado informó que tenía evidencia de que no se encontraba en Puerto Rico durante parte de los periodos alegados en las acusaciones, y que la evidencia fue entregada hasta ocho meses después de que el Tribunal de Primera Instancia ordenara que se le proveyera copia de la misma, aun cuando algunos de los

documentos el acusado los tenía disponibles desde el inicio de la acción penal en diciembre de 2014. **Sostiene que la notificación de la defensa de coartada del 5 de mayo de 2017 fue realizada tardíamente y no cumple con los requisitos establecidos, toda vez que no provee el nombre de los testigos, ni la dirección completa de los lugares donde alega que el acusado estaba para la fecha de los hechos que permitan al Ministerio Público investigar la defensa de coartada y descartar la posibilidad de que sea fabricada.** Arguye que la falta de razonabilidad en anunciar la defensa de coartada y el reiterado incumplimiento de divulgar la prueba menoscabó necesariamente la capacidad del Estado de indagar sobre la veracidad y hallar prueba de refutación.

En primer lugar, en el caso de la defensa de coartada, la Regla 74, *supra*, no requiere que se notifique el nombre de los testigos que utilizará para sostener la defensa. Este requisito fue añadido mediante jurisprudencia, pero no incorporado posteriormente en las enmiendas a la Regla. Por lo tanto, en ese caso, no es un requisito indispensable para el cumplimiento de la Regla, pero sí una solicitud que el Ministerio Público puede hacer cuando la estime necesaria.

En segundo lugar, requerir que el acusado, 5 años después del periodo imputado en la acusación, indique la dirección completa de donde se encontraba cada hora por 1,825 días, es decir, desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2009, es, sino imposible, demasiado oneroso. Aun cuando el derecho a presentar prueba de los acusados está sujeto al cumplimiento de las normas procesales, es necesario que evaluemos la simpleza o complejidad en el cumplimiento de la norma. El balance del interés del Estado y los derechos del acusado se logran con informar, la dirección completa de su residencia y trabajo durante los periodos imputados en la acusación. En cuanto al requisito de especificar la fecha y la hora,

el balance se logra, con informar los periodos que se encontraba en Puerto Rico y cuándo estuvo fuera de la jurisdicción territorial.

Si durante el desfile de la prueba de cargo provee mayor especificidad sobre el lugar, fecha y hora de la conducta delictiva, que abra la puerta para que el acusado presente una prueba específica de que no se encontraba en la Isla en ese momento particular, se consagra la excepción de causa justificada provista en la Regla, toda vez que no es hasta ese momento que existe la posibilidad de presentar una prueba de coartada tradicional. Si el Ministerio Público lo determina apropiado puede solicitar un tiempo de receso para investigar la prueba específica, y en ese caso, se deberá cumplir, en lo posible, con los requisitos establecidos en la Regla 74.

En tercer lugar, no se desprende del expediente que la demora en la notificación de la defensa de coartada o la no divulgación de la prueba fuera un intento de obtener una ventaja táctica, sino, el resultado de la creencia de buena fe del abogado de que no era necesario notificarlo como cuestión de ley. Véase, *People v. Cruz*, 50 A.D. 3d 490, 492 (N.Y.A.D. 1 Dept., 2008). Por lo tanto, no se cumple con el primer requisito para que proceda la sanción severa de la exclusión de la prueba. Tampoco percibimos que la ausencia en la notificación le haya causado un perjuicio irreparable al Ministerio Público. Desde el 8 de septiembre de 2015, el Acusado informó al Ministerio Público que interesaba valerse de la defensa de coartada, y el 9 de diciembre de 2015 indicó que su defensa consistía en que durante parte del tiempo imputado en la acusación no estuvo presente en la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

Sin embargo, no fue hasta el 12 de septiembre de 2016, después que, el 5 de julio de 2016, el acusado cumpliera con la orden del Tribunal sobre el descubrimiento prueba, que el Ministerio Público reclama que la demora le ha causado un perjuicio

irreparable para poder investigar la defensa. Ignora el Ministerio Público que, como parte de la prueba de cargo, tiene que demostrar que el acusado se encontraba en la escena del crimen. Al presente, no es sorpresa que el acusado vaya a presentar la prueba en controversia porque desde el 8 de septiembre de 2015, el Ministerio Público sabe de las intenciones del acusado y una entrevista efectiva a los testigos de cargo, le hubiera sabido de las circunstancias particulares que afectan su deber de presentar prueba de que el acusado se encontraba en la escena del crimen al momento que se cometió. Como mínimo, cuando el 9 de diciembre de 2015, advino en el conocimiento de que el acusado deseaba presentar prueba de que durante parte del periodo imputado en los pliegos acusatorios no se encontraba en la jurisdicción, podía entrevistar a las perjudicadas y su progenitora para obtener información que le permitiera conocer detalles sobre los periodos que el acusado estuvo presente y ausente de la jurisdicción territorial. Desde entonces, también pudo solicitar que el acusado le proveyera, de forma preliminar, la información sobre los periodos que no se encontraba en la Isla y dónde se hospedaba. Más aún, en la vista celebrada el 29 de febrero de 2016, el Ministerio Público manifestó que no había impedimento para que la notificación de la defensa de coartada se radicara y que no fuera tan precisa, porque sería una cuestión de credibilidad.

Además, para refutar la prueba que el acusado desea presentar, una vez el Ministerio Público conozca las fechas que el acusado alega que no se encontraba en la Isla, solo tienen que buscar prueba de que sí estaba presente en la jurisdicción territorial. La dificultad de conseguir la prueba es igual a la dificultad que ha tenido el encausado para obtener prueba a su favor. Por lo tanto, aun cuando la ausencia de la notificación le pudo haber causado un perjuicio, no es uno irreparable.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido, en consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones